

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA VOPAK COLOMBIA S.A."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1450 de 2011, Ley 373 de 1997, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL ATLÁNTICO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propende por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".¹

Que los numerales 9, 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"

"Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: *"COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: *"La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

¹ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA VOPAK COLOMBIA S.A.”.

b) *El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*

c) *Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*

d) *La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”*

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante escrito radicado bajo el No.3580 del 30 de Abril de 2012, el señor Edgar Trochez, en su calidad de Gerente Financiero y Administrativo de la empresa Vopak Colombia S.A., presentó ante esta autoridad ambiental una solicitud de concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena.

Que a través de oficio No.003283 del 12 de Junio de 2012, esta autoridad ambiental solicitó a la empresa Vopak Colombia S.A. el envío de los documentos necesarios para dar inicio al trámite solicitado.

Que en atención del oficio antes mencionado, la empresa Vopak Colombia S.A. presentó la información solicitada bajo el radicado No.006165 de 2012.

Que posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Auto No. 000962 del 10 de Octubre de 2012, admite la solicitud e inicia el trámite de concesión de aguas superficiales presentada por la empresa Vopak Colombia S.A.

Con objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica de inspección ambiental el día 26 de Febrero de 2013, de la que se originó el concepto técnico No. 0499 del 26 de Junio de 2013, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *La empresa Vopak Colombia S.A. se encuentra en normal funcionamiento de sus actividades.*

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección a la empresa Vopak Colombia S.A., encontrándose lo siguiente: la empresa desarrolla actividades de recibo de productos líquidos a granel, almacenamiento en tanques y entrega a los clientes en despachos programados.

La empresa cuenta con una bomba ubicada sobre la margen del río Magdalena de la cual se capta agua para abastecer la red contra incendios; en el caso de necesitarse.

El agua es captada directamente del río y en caso de utilizarse no se lleva a cabo ningún tipo de tratamiento.

EVALUACION DEL ESTUDIO:

En documento radicado con No. 3580 del 30 de abril de 2013, la empresa solicitó concesión de aguas superficiales, luego con documento radicado con No. 6165 del 12 de julio de 2012, entrego información complementaria con el fin de seguir con el trámite. Al respecto se puede anotar lo siguiente:

La empresa Vopak Colombia S.A., opera un Terminal localizado en el corredor Industrial de la vía 40 en la ciudad de Barranquilla, al Norte del Departamento del Atlántico, sobre el margen occidental del río Magdalena 15 Km aproximadamente de la desembocadura del mismo en Bocas de Ceniza y sobre un área cercana a los 18,000 m2.

La empresa VOPAK COLOMBIA S.A. desarrolla actividades de recibo de productos líquidos a granel, almacenamiento en tanques y entrega a los clientes en despachos programados. El

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA VOPAK COLOMBIA S.A.”.

Terminal de Barranquilla cuenta con 49 tanques de almacenamiento con una capacidad total de 30.400 m³.



Foto N° 01, Plano del Terminal Vopak Barranquilla

Fuente. Google earth. Imagen satelital

La fuente de la cual se va a captar el agua es del Río Magdalena; la captación del río será intermitente una vez al día durante 15 minutos de lunes a viernes, el caudal a captar es de 700 GPM/0,25 h/día. El agua luego de ser captada será retornada en las mismas condiciones al río Magdalena, debido a que es usada para probar la motobomba contra incendios, equipo que está ubicado en la plataforma del muelle.

- Se anexó plancha del IGAC del sector donde se ubico la captación
- Se anexó plano de localización del predio
- Se anexo diseño de la bomba contra incendios

Que de acuerdo a lo señalado se puede concluir que:

“La Empresa Vopack Colombia S.A. solicitó concesión de aguas superficiales provenientes del río Magdalena, el agua será utilizada para la red contra incendios.

La empresa vopack Colombia S.A., va a captar el agua es del Río Magdalena; la captación del río será intermitente una vez al día durante 15 minutos de lunes a viernes, el caudal a captar es de 700 GPM/0,25 h/día. El agua luego de ser captada será retornada en las mismas condiciones al río Magdalena, debido a que es usada para probar la motobomba contra incendios, equipo que está ubicado en la plataforma del muelle.

La empresa VOPAK COLOMBIA S.A. desarrolla actividades de recibo de productos líquidos a granel, almacenamiento en tanques y entrega a los clientes en despachos programados. El Terminal de Barranquilla cuenta con 49 tanques de almacenamiento con una capacidad total de 30.400 m³.²

Teniendo en cuenta las conclusiones derivadas del concepto técnico No.0499 del 26 de Junio de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, se considera pertinente otorgar la concesión de agua superficial, sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales que se describen en la parte resolutoria de este proveído, y de acuerdo a la siguiente normativa ambiental:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

² Tomado del concepto técnico No.0499 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA VOPAK COLOMBIA S.A.”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

El artículo 28 del Decreto 2811 de 1974, contempla *“salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacer uso de las aguas en virtud de concesión”.*

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, estipula, *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley.
- b. Por concesión.
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Que el Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, señala: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto”.*

Que el artículo 37 ibídem señala que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 122 de este Decreto”.*

Que el artículo 38 ibídem expresa: *“término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la El naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que en el artículo 122 del Decreto antes mencionado, establece: *“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos. Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.*

Que a través del artículo 199 el Decreto 1541 de 1978 establece que *“ Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos.*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA VOPAK COLOMBIA S.A.”.

la Ley 1437 de 2011 , y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que dichas tarifas de cobro por seguimiento y evaluación ambiental se han modificado de acuerdo al incremento del IPC del año 2013, en razón del Artículo 22 de la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2008, modificada por la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, por lo que el valor a cobrar por concepto de seguimiento a la concesión de agua será el contemplado en la Tabla No. 23 usuarios de impacto moderado, de la Resolución No. 000347 del 17 de junio de 2008, el cual con el incremento del IPC quedará así:

Instrumentos de control	Servicios de honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
Concesiones de agua.	\$897.597	\$173.906	\$267.876	\$1.339.378

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar a la empresa Vopak Colombia S.A., ubicada en la Vía 40 No.85-174, en el Distrito de Barranquilla, identificada con Nit. No.860.040.201-5, representada legalmente por el señor Edgar Trochez o quien haga sus veces al momento de la notificación, la concesión de aguas superficiales, proveniente del Río Magdalena para un caudal de 126 L/seg, 700 GPM/0,25 h/día con una frecuencia de captación intermitente una vez al día durante 15 minutos de lunes a viernes, para el sistema de captación de aguas en casos de emergencia por incendio.

PARAGRAFO PRIMERO. La presente concesión se otorgará por el término de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 000472 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA VOPAK COLOMBIA S.A.”.

- Colocar un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos.
- Llevar un registro de agua consumida diario y mensualmente, dichos registros deben ser presentados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en forma semestral.
- No captar mayor caudal del concesionario ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe solicitar la autorización a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.
- Entregar en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el programa de uso eficiente y ahorro del agua, de acuerdo a los términos de referencia establecidos en la Ley 373 de 1997.

ARTICULO TERCERO: En caso de presentarse escasez o disminución de los niveles de agua sobre el Río Magdalena por efecto del Fenómeno del Niño u otra situación, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 122 del decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

ARTÍCULO QUINTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO SEXTO: La empresa Vopak Colombia S.A., identificada con NIT No. 860.040.201-5, representada legalmente por el señor Edgar Trochez, debe cancelar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.339.378), por concepto de seguimiento a la concesión de aguas correspondiente al año en curso, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 00347 del 17 de junio de 2008, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000472 DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES A LA EMPRESA VOPAK COLOMBIA S.A.”.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino al Expediente No.0201-313 de la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico No.0499 del 26 de Junio de 2013, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa Vopak Colombia S.A., identificada con NIT No. 860.040.201-5, representada legalmente por el señor Edgar Trochez, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DECIMO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La empresa Vopak Colombia S.A., identificada con NIT No. 860.040.201-5, representada legalmente por el señor Edgar Trochez, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los 21 AGO. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL